



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 211

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 16 de junio de 1997

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 1996 CAMARA, 213 DE 1995 SENADO

*por la cual la Nación se asocia a la exaltación hecha por la Unesco, al municipio de San Agustín, al erigirlo patrimonio cultural de la humanidad.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 10 de 1997

Doctor

LAZARO CALDERON GARRIDO

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Respetado doctor, honorables Representantes:

El señor Presidente de la honorable Comisión Segunda de la Cámara, doctor Lázaro Calderón me hizo el honor de asignarme la honrosa función de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 118 de 1996 Cámara, 213 de 1995, Senado, "por la cual la nación se asocia a la exaltación hecha por la Unesco, al municipio de San Agustín, al erigirlo patrimonio cultural de la humanidad", proyecto de ley que fue presentado por el honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay y que fue aprobado tanto en primero como en segundo debate por el Senado de la República, de acuerdo con las ponencias presentadas por el honorable Senador Luis Emilio Sierra Grajales.

El proyecto de ley en mención consta de cinco artículos mediante los cuales la Nación colombiana se asocia al merecido homenaje y exaltación hechos por la Unesco a la Región Arqueológica de San Agustín al erigirla como patrimonio cultural de la humanidad y se vincula a tan honrosa exaltación mediante la ejecución de las siguientes obras de infraestructura:

1. Pavimentación del anillo turístico (tramo San Agustín-El Estrecho-Obando-El Palmar-Parque Alto de los Idolos).

2. Conservación de la carretera San Agustín-Parque Quinchana. Construcción del puente sobre el río Quinchana. Empedrado del camino Ecoturístico Puerto Quinchana-Laguna de La Magdalena - Valencia (Cauca).

3. Iluminación con luz de sodio San Agustín-Parque Arqueológico y San Agustín - La Chiquira.

4. Pavimentación y empedrado de vías urbanas en el municipio de San Agustín.

Como se observa, el autor de la iniciativa ha querido hacer justicia con una olvidada región de su departamento al proponer obras de innegable importancia para que la zona arqueológica de San Agustín esté a la altura de lo que verdaderamente representa como patrimonio cultural colombiano y ahora, gracias a la acertada decisión de la Unesco, como patrimonio cultural de la humanidad. Esta nominación implica una enorme responsabilidad de nuestro país y desde luego del Gobierno Nacional que debe hacer todos los esfuerzos que sean necesarios para dotar a nuestra más importante región arqueológica de las obras mínimas necesarias para que tenga una presentación por lo menos decorosa que demuestre a propios y extraños que sí tenemos afecto y respeto por nuestros tesoros culturales y por quienes representan los ancestros de nuestra nacionalidad.

Como el Congreso de la República no puede estar ausente en este acto de justicia con una región tan importante para nuestros valores culturales, me permito solicitar a los honorables Representantes que se dé primer debate al Proyecto de ley 118/96, Cámara, 213 de 1995, Senado, "por la cual la Nación se asocia a la exaltación hecha por la Unesco, al municipio de San Agustín, al erigirlo patrimonio cultural de la humanidad".

Cordialmente,

*Yesid Guerrero Reyes,*  
Representante a la Cámara.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 1996 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.*

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 142 de 1996 Cámara "por medio de la

cual se modifica el artículo 77 de la Ley 181 de 1995", de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992.

El proyecto de ley que se pone a consideración de esta honorable célula congresional, es una importante iniciativa de carácter parlamentario con la que se pretende corregir una omisión involuntaria que se cometió en el texto de la Ley 181 de 1995, la que consistió en no incluir las presentaciones de las selecciones deportivas nacionales dentro de aquellas actividades que se encuentran exentas del pago del impuesto a los espectáculos públicos, iniciativa que cuenta con el aval de todas las federaciones deportivas nacionales, de la Asociación Colombiana de Redactores Deportivos, ACORD y del Gobierno Nacional por intermedio del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad existente.

Debemos recordar, honorables Representantes, que uno de los postulados estatales es el de brindar recreación y esparcimiento al conglomerado social, lo mismo que estimular las acciones que promuevan el deporte asociado y qué mejor forma de contribuir a ello, que el establecer la exención del impuesto a los espectáculos públicos en donde se presenten nuestras selecciones deportivas nacionales, que están conformadas, principalmente, por deportistas y directivos *ad honorem*, quienes prestan sus servicios permanentes para darles grandeza a nuestros valores espirituales.

Por ello es de elemental justicia y reconocimiento a nuestras federaciones nacionales deportivas otorgarles la exención del impuesto a los espectáculos públicos y en consecuencia me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 142 de 1996 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 77 de la Ley 181 de 1995".

Del señor Presidente y de los honorables Representantes,  
Atentamente,

*Miguel de la Espriella,*  
Representante Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 1996 CAMARA  
*por medio de la cual se modifica el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.*

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1º. *Impuesto a espectáculos públicos.* El Impuesto a los Espectáculos Públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será del 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguro correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el municipio o distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la presente ley.

Parágrafo 1º. Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6ª de 1992 y los Espectáculos Públicos Deportivos en los cuales se presenten selecciones deportivas nacionales oficiales, que

estarán exentos del impuesto a espectáculos públicos de que trata este artículo. Para tal efecto, la respectiva Federación Deportiva Nacional, expedirá certificación sobre el carácter de la selección y la presentará ante la correspondiente Junta Administradora Seccional de Deportes.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 12 de 1997

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cuatro (4) folios útiles, la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 142 de 1996, Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 77 de la Ley 181 de 1995", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*Herman Ramírez Rosales.*

\* \* \*

PONENCIA SUSTITUTIVA PROYECTO DE LEY  
NUMERO 174 DE 1996 CAMARA

*por la cual se crea la empresa Colombiana de Gas-Ecogas y se dictan otras disposiciones.*

(Para ser considerada por la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes)

De conformidad con la designación hecha por esta célula legislativa nos permitimos presentar la respectiva ponencia sustitutiva a la publicada en la *Gaceta del Congreso* número 620 del 23 de diciembre de 1996, para su aprobación en primer debate al Proyecto de ley 174 de 1996 Cámara, *por la cual se crea la empresa Colombiana de Gas-Ecogas y se dictan otras disposiciones.*

**Antecedentes**

El proyecto original fue presentado en el honorable Senado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, José Antonio Ocampo Gaviria, el señor Ministro de Minas y Energía, Rodrigo Villamizar Alvargonzález, y el Director del Departamento Nacional de Planeación, Juan Carlos Ramírez Jaramillo, y se radicó el 12 de agosto de 1996 bajo el número 065 de 1996 Senado. Hizo tránsito en sus dos debates reglamentarios en la Comisión Quinta y la plenaria del honorable Senado con ponencia del honorable Senador Hugo Serrano Gómez y pasó a consideración de la honorable Cámara de Representantes, asignándose para primer debate, a la Comisión Quinta

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El proyecto de ley en comento, pretende llenar el vacío que, por años, ha padecido el subsector nacional de los hidrocarburos en lo correspondiente al desarrollo de la infraestructura técnica y de mercado del gas natural y pretende dotar a este sector de la industria de las herramientas necesarias para lograr el crecimiento equilibrado y un soporte técnico de regulación de las diferentes fases que lo afectan: producción, comercialización y distribución y, en especial, del transporte mayorista del gas combustible, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Así mismo, y ante una necesidad sentida del subsector de los hidrocarburos, se crea el Viceministerio de Hidrocarburos dentro de la estructura del Ministerio de Minas y Energía.

### Algunas consideraciones sobre el articulado del proyecto de ley

Se ha modificado el título del presente proyecto de ley para reflejar la creación del Viceministerio de Hidrocarburos.

El cambio de denominación del Centro Regional de Despacho de Gas -CRDG- por el de Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG-, en el artículo 2º del proyecto, se justifica debido a que da claridad sobre el real alcance de esa dependencia de Ecogas y hace énfasis sobre su verdadera misión que es de orden nacional, y su independencia funcional y operativa frente a los diferentes integrantes del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

El artículo 3º define de manera clara las funciones y competencias del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG-, para beneficio del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural; además, en su parágrafo tercero, como necesidad de ordenamiento y regulación general del sector, establece el Reglamento Unico de Transporte de Gas Natural. Así mismo, en su parágrafo cuarto dota al departamento de Casanare del Centro Principal de Control para el Subsistema de Transporte de los Llanos, el cual pese a su gran importancia, y a diferencia de la mayoría de regiones del país, todavía no cuenta con esta herramienta de integración al sistema nacional del transporte de gas combustible.

En el texto de los artículos 4º, 5º y 6º, referentes al Consejo Nacional de Operación de Gas-CNO, se hace precisión sobre el carácter de las recomendaciones del Consejo Nacional de Operación, estableciendo así la competencia y finalidad del mismo.

El texto modificatorio que se propone en el artículo 5º referente a la composición del Consejo Nacional de Operación de Gas -CNO-, busca darle una participación significativa y equitativa tanto al sector de la oferta como al de la demanda de gas.

Al parágrafo del artículo 5º aprobado en el Senado se le da una redacción más general, como es lo indicado tratándose de un texto legal, además teniendo en cuenta las proporciones del nascente mercado nacional del gas y las posibilidades producción de las diferentes regiones, en aras de una participación más democrática y el futuro aporte de los principales actores del transporte de gas, quienes deben ser los responsables de la continua maduración y crecimiento de esta fase de la industria del gas con miras al fortalecimiento y desarrollo de este mercado, se establece el derecho a tener asiento en el Consejo Nacional de Operación de Gas -CNO, para quien tenga una capacidad de transporte superior a 50 millones de pies cúbicos diarios.

En el texto del artículo 8º se hace precisión sobre la forma como se constituirá el capital y el patrimonio de la nueva empresa a partir de la escisión de los activos y obligaciones del transporte de gas natural, hoy a cargo de Ecopetrol, dando autonomía a las dos empresas para determinar el tipo de relación que se genere a raíz de la transferencia de activos y obligaciones.

La futura relación que surja entre Ecopetrol y Ecogas, también queda reflejada en el artículo 10, de este proyecto, bajo la forma de grupo empresarial especial, liderado por la primera, y acorde a las disposiciones, establecidas en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, respetando la autonomía e independencia de las juntas directivas de ambas empresas en la determinación de las políticas a seguir, y conservando su vinculación al Ministerio de Minas y Energía, lo que se reflejará en los estatutos de ambas empresas en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley.

El texto que se propone del artículo 9º, consiste en que el Ministro de Minas y Energía, por derecho propio, será el presi-

dente de la junta directiva de la nueva empresa y que las decisiones de este organismo directivo cuenten siempre con el voto afirmativo de este funcionario. Con estas dos adiciones se busca establecer en forma explícita el mecanismo por el cual el Ministerio de Minas y Energía ejercerá la tutela administrativa sobre la entidad Estatal que se crea, todo de conformidad con los principios y normas generales que regulan la administración pública. Al menos dos (2) de los siete (7) miembros, con sus respectivos suplentes de la Junta Directiva de Ecogas, deberán pertenecer a las regiones productoras de gas, y tres (3) de ellos a las regiones consumidoras. Los siete (7) miembros con sus respectivos suplentes serán designados por la Presidencia de la República.

El nuevo artículo 11 busca ratificar que las actividades de producción, procesamiento y comercialización de combustible en el mercado mayorista no estén sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en consecuencia, que estas actividades y su control se sigan rigiendo por la normatividad especial.

El Parágrafo de este artículo adecuándose a la realidad mundial comercial busca que el gas que se utiliza en los procesos de petroquímica, no estén dentro de las competencias de la Ley 142, de 1994, para que exista una libertad total en su comercialización.

Atendiendo una necesidad sentida del mayor productor de hidrocarburos, como es el departamento de Casanare, el cual no cuenta siquiera, con una institución de capacitación a nivel técnico, en el artículo 13 se crea dicha institución, para formar técnicos especializados en el sector de hidrocarburos, que le servirán no sólo a la región, sino también al resto del país.

En vista de la precaria situación del sector rural, sumada al poco interés del sector privado en desarrollar la masificación del gas en estas zonas, donde el consumo de biomasa tiene índices alarmantes, con el consabido daño ecológico, en el artículo 15, como aporte social de este proyecto se crea un fondo especial, administrado y manejado por Ecogas, para la promoción y cofinanciación de proyectos de infraestructura, dirigidos al uso del gas combustible en el sector rural del país.

La razón de ser de la reforma que se propone al texto del artículo 16, es evitar que se señale, a través de una ley, un orden de prioridades para el suministro de gas de manera predefinida, estática e inmodificable. Lo indicado en situaciones de escasez o de emergencia, originadas por cualquier causa, es que la autoridad pública señale en cada caso las prioridades conforme a la naturaleza y circunstancias de dicha escasez. Cada emergencia tiene sus características y modalidades específicas en cuanto a los actores que afecta y a las regiones donde se presenta. Igualmente el señalamiento transitorio de las necesidades urgentes que se deben atender requiere correctivos particulares y casuísticos.

La misión reguladora que se encomienda al Ministro de Minas quien tendrá su respaldo en el estudio y las recomendaciones que le formule el Consejo Nacional de Operación de Gas, organismo especializado y con representación de todos los agentes económicos afectados.

Finalmente, el artículo 17 nuevo, crea el Viceministerio de Hidrocarburos, le asigna funciones y modifica el Decreto 2119 de 1992, respondiendo a una necesidad sentida del, tan importante para la Nación, subsector de los hidrocarburos.

Fueron eliminados los artículos 10, 12 y 15, y se modificaron los artículos que, como los artículos anteriores, hacían referencia a una posible privatización de la nueva empresa -Ecogas.

Por lo anteriormente expuesto proponemos a la honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes: Dése primer

debate al Proyecto de ley 174 de 1996, Cámara por la cual se crea la empresa Colombiana de Gas -Ecogas-, y se dictan otras disposiciones.

*Julio César Rodríguez S., Ponente Coordinador; Gonzalo Botero Maya, Harold León, Bentley, Orlando Beltrán Cuéllar, Guillermo Gaviria Zapata, Antenor Durán Carrillo, Juan José Chaux Mosquera, Albino García Fernández, Rafael Humberto Alfonso A. y Mario Varón Olarte, ponentes.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 1996 CAMARA**

*por la cual se crea la empresa Colombiana de Gas -Ecogas y se dictan otras disposiciones.*

(Para ser considerado por la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes)

**Título: Se modifica y queda así:**

*por la cual se crea la empresa Colombiana de Gas -Ecogas, el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 1º. Se modifica y queda así:**

**Artículo 1º. Creación.** Créase una entidad descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía con el carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, que se denominará Empresa Colombiana de Gas y podrá usar la sigla Ecogas, entidad que se registrará por lo establecido en la presente ley, por los estatutos que adopte la Junta Directiva y que apruebe el Gobierno Nacional, y sujeta a la regulación, vigilancia y control de las autoridades competentes.

**Artículo 2º. Se modifica y queda así:**

**Artículo 2º. Objeto.** La Empresa Colombiana de Gas - Ecogas, tendrá por objeto la planeación, organización, ampliación, mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios. También podrá explotar comercialmente la capacidad de los gasoductos de propiedad de terceros por los cuales se pague una tarifa de disponibilidad, o por acuerdos con éstos. Ecogas administrará el Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG.

Para el cumplimiento de su objeto la empresa podrá celebrar todos los actos y contratos que, con sujeción a las normas legales, prevean sus estatutos.

El Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG se establecerá y operará como una unidad funcionalmente independiente dentro de la estructura de Ecogas. Las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar que el CTG, opere en forma no discriminatoria para beneficio del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

**Artículo 3º. Se modifica y queda así:**

**Artículo 3º. Las funciones del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG, serán las siguientes:**

- a) Planear, supervisar y coordinar el transporte de gas a través del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural;
- b) Recibir y procesar las nominaciones de transporte de gas natural del Sistema;
- c) Asignar la capacidad de transporte a cada uno de los remitentes, según el tipo de servicio contratado y las condiciones operacionales del sistema;
- d) Planear y asegurar la máxima capacidad del sistema en todo momento;
- e) Garantizar la seguridad y la confiabilidad del sistema;

- f) Asegurar la calidad del servicio de transporte;
- g) Garantizar el estricto cumplimiento de los reglamentos y las regulaciones correspondientes;
- h) Actuar como entidad coordinadora en casos de emergencia;
- i) Demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

**Parágrafo 1º.** El Centro de Coordinación de Transporte Gas Natural -CTG, usará toda la información que le sea suministrada por los Centros Principales de Control -CPC, pertenecientes a los diferentes gasoductos que hagan parte del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural, por el Centro de Despacho Eléctrico -CND y por la estaciones compresoras, entre otros, para asegurar que la operación integrada de dicho sistema resulte oportuna, económica, segura y sea realizada sobre el principio del libre acceso y no discriminación.

**Parágrafo 2º.** El Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG tendrá un Director que debe reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b) Poseer título universitario y preferiblemente, estudios de posgrado;
- c) Contar con una reconocida preparación técnica y experiencia no menor de cinco (5) años, preferiblemente, en el área de los hidrocarburos o la energía;

**Parágrafo 3º.** Toda la infraestructura del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural deberá cumplir con las reglas y condiciones operativas que le fijen las autoridades competentes directamente o a través del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, establecerá dichas reglas y condiciones operativas a través del "Reglamento Unico de Transporte de Gas Natural"

**Parágrafo 4º.** Autorícese la creación de un Centro Principal de Control -CPC, para el Subsistema de Transporte de los Llanos el cual estará ubicado en la ciudad de Yopal, Casanare, cuando las condiciones técnicas así lo requieran.

**Artículo 4º. Se modifica y queda así:**

**Artículo 4º.** Créase el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural -CNO, el cual, como cuerpo asesor del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG, tendrá como función hacer recomendaciones que busquen que la operación integrada del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural sea segura, confiable y económica.

El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural tendrá un Secretario Técnico quien además será el Director del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG.

**Artículo 5º. Se modifica y queda así:**

**Artículo 5º.** El Consejo Nacional de Operación CNO estará conformado por: Un (1) representante del Ministerio de Minas y Energía, quien lo presidirá; por cuatro (4) representantes de las compañías productoras a razón de uno (1) por cada 25% de la producción total de gas del país; por cuatro (4) representantes de los remitentes a razón de (1) por cada 25% de la demanda total del país, con un máximo de dos (2) representantes del sector termoeléctrico; por un (1) representante del Centro Nacional de Despacho Eléctrico; por el Director del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG.

**Parágrafo.** Igualmente, tendrán asiento en el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural -CNO los representantes de los sistemas de transporte de gas natural que tengan capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios.

**Artículo 6º. Se modifica y queda así:**

Artículo 6º. El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural -CNO desarrollará sus actividades en coordinación con las empresas productoras y distribuidoras de gas natural, con el Centro Nacional de Despacho Eléctrico y con el Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG.

Artículo 7º. *No se modifica.*

Artículo 8º. *Se modifica y queda así:*

Artículo 8º. *Capital y patrimonio:* Escíndense del patrimonio de la Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol, los activos y derechos vinculados a la actividad de transporte de gas natural, así como los derechos derivados de los contratos relativos a dicha actividad, para la conformación del patrimonio inicial de **Ecogas**.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional, queda autorizado para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, determine los activos por entregar, los contratos por ceder, y las relaciones jurídicas que surjan entre Ecopetrol y **Ecogas** relacionadas con los contratos de Construcción, Operación, Mantenimiento y Transferencia ("BOMT"), entre otros, Cali-Mariquita y Ballena-Barrancabermeja y con la concesión Sebastopol-Medellín y las demás a que haya lugar en el proceso de escisión.

Ecopetrol escindirá los activos vinculados a la actividad de transporte de gas natural por el valor en libros de los mismos al momento de la entrega. Para efectos de la incorporación contable y financiera de tales activos al patrimonio de **Ecogas**, ésta los valorará de acuerdo con una metodología que garantice la viabilidad financiera de la empresa. En todo caso, dicha valoración no podrá ser superior al 80% del valor de los respectivos activos en libros de Ecopetrol. La diferencia será asumida por la Nación y se revelará en su balance general.

El patrimonio de la Empresa Colombiana de Gas -**Ecogas** podrá estar integrado, además por:

a) Los bienes y derechos que la Nación, las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título;

b) Los bienes producto de las inversiones y de las reinversiones de utilidades que correspondan a la empresa según normas legales;

c) Los demás bienes que la empresa adquiera a cualquier título;

Parágrafo. Para efectos del reconocimiento por parte de **Ecogas** de las contraprestaciones económicas a que tenga derecho Ecopetrol por asumir el pago de la totalidad de las obligaciones derivadas de los contratos de servicio de transporte de gas natural de que trata el inciso 2º del presente artículo, las dos entidades diseñarán un esquema de pagos que no supere el 80% del Valor Presente Neto, (VPN.), de dichas obligaciones y que garantice la rentabilidad y viabilidad financiera de **Ecogas**.

Ecopetrol cederá a **Ecogas** los derechos de opción de compra que tenga en los contratos de construcción, operación, mantenimiento y transferencia ("BOMT."), entre otros, los gasoductos Cali-Mariquita y Ballena-Barrancabermeja.

Artículo 9º. *Se modifica y queda así:*

Artículo 9º. *Organos de dirección y administración.* La empresa tendrá una junta directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos y que estará conformada por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá, o el Viceministro de Hidrocarburos, quien será su suplente, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, y por siete (7) miembros con sus respectivos suplentes, dos (2) de ellos de los departamentos productores y tres (3) de las regiones consumidoras, según el índice de producción y consumo, y serán designados por el Presidente de la República.

La administración de la Empresa estará a cargo de un Presidente, quien tendrá su representación legal y será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Las funciones del Presidente de la Empresa serán definidas en los estatutos.

Parágrafo. El Presidente de la República designará los miembros de la junta directiva de la empresa distintos de los Ministros de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público y sus delegados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 10. *Se elimina.*

Artículo 10. *Nuevo.* La Empresa Colombiana de Gas -Ecogas, junto con la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, formará un grupo empresarial especial que estará liderado por esta última en los términos que establece el artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

Dicho grupo empresarial especial tendrá como único objeto la coordinación de las actividades industriales y comerciales propias de las dos empresas y no generará unidad de empresa para ningún efecto legal.

Las juntas directivas de las dos entidades, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, en sus correspondientes estatutos, adoptarán las disposiciones y medidas que desarrollen lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 11. *Se modifica y queda así:*

Artículo 11 *Nuevo.* Con el propósito de asegurar una prestación eficiente del servicio público de gas combustible a todos los usuarios del territorio nacional, las actividades distintas a su exploración, explotación y su procesamiento, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 1º. Las actividades de exploración, explotación, procesamiento y transporte de petróleo crudo, así como de sus productos derivados no estarán sujetas a las normas de la Ley 142 de 1994. Dichas actividades continuarán reguladas por las normas especiales contenidas en el Código de Petróleos, el Decreto 2310 de 1974 y por las disposiciones que los complementan, adicionan o reforman.

Parágrafo 2º. Las competencias previstas en la Ley 142 de 1994 en lo relacionado con el servicio público domiciliario, comercial e industrial de gas combustible, sólo se predicarán en los casos en que el gas se utilice efectivamente como combustible y no como materia prima de procesos industriales petroquímicos.

Artículo 12. *Se modifica y queda así.*

Artículo 12. *Régimen laboral.* Las personas que presten sus servicios en Ecogas, con excepción del presidente de la misma, tendrán la calidad de trabajadores oficiales y estarán sometidas al régimen legal previsto para esa categoría de servidores públicos.

Artículo 13. *Se modifica y queda así:*

Artículo 14. Autorízase al Gobierno Nacional para adoptar, mediante decreto, las medidas de carácter presupuestal que sean necesarias para asegurar el funcionamiento, la operación comercial y las inversiones iniciales de Ecogas.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional determinará las inversiones prioritarias para el transporte de gas natural, requeridas en las zonas de excepción previstas en la Ley 218 de 1995.

Artículo 13. *Nuevo.* Créase con recursos de Ecopetrol, un Instituto de Investigación y Capacitación, para la formación de personal técnico especializado en la industria de los hidrocarburos.

ros, con particular énfasis en las tecnologías de producción de gas natural, con sede en Yopal, Casanare.

Parágrafo. Cuando las condiciones lo requieran, la institución de capacitación, a que hace referencia el presente artículo, podrá adoptar programas de capacitación en áreas diferentes a las ya mencionadas, en convenio con el Sena u otras entidades públicas o privadas.

Artículo 14. *Pasa a ser el artículo 16.*

Artículo 15. *Se elimina.*

Artículo 15. *Nuevo.* Con el objeto de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural, preferiblemente dentro del área de influencia de los gasoductos troncales, y que tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI.), créase un fondo especial, administrado y manejado por Ecogas, cuyos recursos provendrán de una cuota de fomento, la cual será del dos (2%) sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado.

Serán sujetos de la cuota establecida en el presente artículo todas las personas naturales o jurídicas que sean remitentes del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

El Gobierno reglamentará las condiciones y términos de acceso a los recursos del fondo

Artículo 16. *Se modifica y queda así:*

Artículo 16. Créase el Viceministerio de Hidrocarburos el cual tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar en la formulación de las políticas o planes de acción del subsector de hidrocarburos, bajo la dirección del Ministro;

b) Coordinar el curso de los proyectos de ley relacionados con el subsector de hidrocarburos, para lo cual asistirá al Ministro en la elaboración de tales proyectos y en su trámite constitucional y coordinar la atención de las citaciones al Congreso de la República;

c) Velar, junto con otras autoridades, por el cumplimiento de las normas sobre protección, conservación, preservación de los recursos naturales y ambientales desarrollados por el sector de hidrocarburos;

d) Suplir las faltas temporales del ministro, cuando así lo decida el Presidente de la República;

e) Preparar los informes sobre planes y programas del sector de Hidrocarburos que deban presentarse ante el Departamento Nacional de Planeación y demás autoridades públicas;

f) Las demás que le sean asignadas por el Ministro de Minas y Energía o las disposiciones legales.

Parágrafo. El Viceministro de Hidrocarburos será el suplente del Ministro de Minas y Energía en la Junta Directiva de las empresas industriales y comerciales del Estado en el subsector de hidrocarburos, como lo son Ecopetrol y Ecogas.

*Julio César Rodríguez S., Ponente Coordinador; Gonzalo Botero Maya, Harold León, Bentley, Orlando Beltrán Cuéllar, Guillermo Gaviria Zapata, Antenor Durán Carrillo, Juan José Chaux Mosquera, Albino García Fernández, Rafael Humberto Alfonso A. y Mario Varón Olarte, ponentes.*

#### ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 1996 CAMARA

*por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas -Ecogas, el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.*

(Para ser considerado por la Comisión Quinta de la honorable

Cámara de Representantes)

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º. *Creación.* Créase una entidad descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía con el carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, que se denominará Empresa Colombiana de Gas y podrá usar la sigla Ecogas, entidad que se regirá por lo establecido en la presente ley, por los estatutos que adopte la junta directiva y que apruebe el Gobierno Nacional, y sujeta a la regulación, vigilancia y control de las autoridades competentes.

Artículo 2º. *Objeto.* La Empresa Colombiana de Gas -Ecogas, tendrá por objeto la planeación, organización, ampliación, mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios. También podrá explotar comercialmente la capacidad de los gasoductos de propiedad de terceros por los cuales se pague una tarifa de disponibilidad, o por acuerdos con éstos. Ecogas administrará el Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG.

Para el cumplimiento de su objeto la empresa podrá celebrar todos los actos y contratos que, con sujeción a las normas legales, prevean sus estatutos.

El Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG se establecerá y operará como una unidad funcionalmente independiente dentro de la estructura de Ecogas. Las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar que el CTG, opere en forma no discriminatoria para beneficio del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

Artículo 3º. Las funciones del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG, serán las siguientes:

a) Planear, supervisar y coordinar el transporte de gas a través del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural;

b) Recibir y procesar las nominaciones de transporte de gas natural del sistema;

c) Asignar la capacidad de transporte a cada uno de los remitentes, según el tipo de servicio contratado y las condiciones operacionales del sistema;

d) Planear y asegurar la máxima capacidad del sistema en todo momento;

e) Garantizar la seguridad y la confiabilidad del sistema;

f) Asegurar la calidad del servicio de transporte;

g) Garantizar el estricto cumplimiento de los reglamentos y las regulaciones correspondientes;

h) Actuar como entidad coordinadora en casos de emergencia;

i) Demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Parágrafo 1º. El Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG usará toda la información que le sea suministrada por los Centros Principales de Control -CPC, pertenecientes a los diferentes gasoductos que hagan parte del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural, por el Centro de Despacho Eléctrico -CND y por la estaciones compresoras, entre otros, para asegurar que la operación integrada de dicho sistema resulte oportuna, económica, segura y sea realizada sobre el principio del libre acceso y no discriminación.

Parágrafo 2º. El Centro de Coordinación de Transporte de Gas -CTG tendrá un director que debe reunir las siguientes condiciones:

a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;

b) Poseer título universitario y, preferiblemente, estudios de posgrado;

c) Contar con una reconocida preparación técnica y experiencia no menor de cinco (5) años, preferiblemente, en el área de los hidrocarburos o la energía;

Parágrafo 3º. Toda la infraestructura del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural deberá cumplir con las reglas y condiciones operativas que le fijen las autoridades competentes directamente o a través del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, establecerá dichas reglas y condiciones operativas a través del "Reglamento Unico de Transporte de Gas Natural".

Parágrafo 4º. Autorícese la creación de un Centro Principal de Control -CPC, para el Subsistema de Transporte de los Llanos el cual estará ubicado en la ciudad de Yopal, Casanare, cuando las condiciones técnicas así lo requieran.

Artículo 4º. Créase el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural -CNO, el cual, como cuerpo asesor del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG, tendrá como función hacer recomendaciones que busquen que la operación integrada del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural sea segura, confiable y económica.

El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural tendrá un Secretario Técnico quien además será el Director del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG.

Artículo 5º. El Consejo Nacional de Operación CNO estará conformado por: Un (1) representante del Ministerio de Minas y Energía, quien lo presidirá; por cuatro (4) representantes de las compañías productoras a razón de uno (1) por cada 25% de la producción total de gas del país; por cuatro (4) representantes de los remitentes a razón de uno (1) por cada 25% de la demanda total del país, con un máximo de dos representantes del sector termoeléctrico; por un (1) representante del Centro Nacional de Despacho Eléctrico; por el Director del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG.

Parágrafo. Igualmente, tendrán asiento en el Consejo Nacional de Operación de Gas -CNO los representantes de los sistemas de transporte de gas natural que tengan capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios.

Artículo 6º. El Consejo Nacional de Operación de Gas -CNO desarrollará sus actividades en coordinación con las empresas productoras y distribuidoras de gas natural, con el Centro Nacional de Despacho Eléctrico y con el Centro de Coordinación de Transporte de Gas -CTG.

Artículo 7º. *Domicilio y duración.* La Empresa Colombiana de Gas -Ecogas, tendrá su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, y su duración será indefinida.

Artículo 8º. *Capital y patrimonio.* Escíndense del patrimonio de la Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol, los activos y derechos vinculados a la actividad de transporte de gas natural, así como los derechos derivados de los contratos relativos a dicha actividad, para la conformación del patrimonio inicial de **Ecogas**.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional, queda autorizado para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, determine los activos por entregar, los contratos por ceder, y las relaciones jurídicas que surjan entre Ecopetrol y **Ecogas** relacionadas con los contratos de Construcción, Operación, Mantenimiento y Transferencia ("BOMT"), entre otros, Cali-Mariquita y Ballena-Barrancabermeja y con la concesión Sebastopol-Medellín y las demás a que haya lugar en el proceso de escisión.

Ecopetrol escindirá los activos vinculados a la actividad de transporte de gas natural por el valor en libros de los mismos al

momento de la entrega. Para efectos de la incorporación contable y financiera de tales activos al patrimonio de **Ecogas**, ésta los valorará de acuerdo con una metodología que garantice la viabilidad financiera de la empresa. En todo caso, dicha valoración no podrá ser superior al 80% del valor de los respectivos activos en libros de Ecopetrol. La diferencia será asumida por la Nación y se revelará en su balance general.

El patrimonio de la Empresa Colombiana de Gas -**Ecogas** podrá estar integrado, además por:

a) Los bienes y derechos que la Nación, las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título;

b) Los bienes producto de las inversiones y de las reinversiones de utilidades que correspondan a la empresa según normas legales;

c) Los demás bienes que la empresa adquiera a cualquier título.

Parágrafo. Para efectos del reconocimiento por parte de **Ecogas** de las contraprestaciones económicas a que tenga derecho Ecopetrol por asumir el pago de la totalidad de las obligaciones derivadas de los contratos de servicio de transporte de gas natural de que trata el inciso 2º del presente artículo, las dos entidades diseñarán un esquema de pagos que no supere el 80% del Valor Presente Neto, (VPN), de dichas obligaciones y que garantice la rentabilidad y viabilidad financiera de **Ecogas**.

Ecopetrol cederá a **Ecogas** los derechos de opción de compra que tenga en los contratos de construcción, operación, mantenimiento y transferencia ("BOMT."), entre otros, los gasoductos Cali-Mariquita y Ballena-Barrancabermeja.

Artículo 9º. *Organos de dirección y administración.* La Empresa tendrá una junta directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos y que estará conformada por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá, o el Viceministro de Hidrocarburos, quien será su suplente, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, y por siete (7) miembros con sus respectivos suplentes, dos (2) de ellos de los departamentos productores y tres (3) de las regiones consumidoras, según el índice de producción y consumo, y serán designados por el Presidente de la República.

La administración de la empresa estará a cargo de un presidente, quien tendrá su representación legal y será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Las funciones del presidente de la empresa serán definidas en los estatutos.

Parágrafo. El Presidente de la República designará los miembros de la junta directiva de la empresa distintos de los Ministros de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público y sus delegados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 10. La Empresa Colombiana de Gas -**Ecogas**, junto con la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, formará un grupo empresarial especial que estará liderado por esta última en los términos que establece el artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

Dicho grupo empresarial especial tendrá como único objeto la coordinación de las actividades industriales y comerciales propias de las dos empresas y no generará unidad de empresa para ningún efecto legal.

Las juntas directivas de las dos entidades, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, en sus correspondientes estatutos, adoptarán las disposiciones y medidas que desarrollen lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 11. Con el propósito de asegurar una prestación eficiente del servicio público de gas combustible a todos los

usuarios del territorio nacional, las actividades distintas a su exploración, explotación y su procesamiento, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 1º. Las actividades de exploración, explotación, procesamiento y transporte de petróleo crudo, así como de sus productos derivados no estarán sujetas a las normas de la Ley 142 de 1994. Dichas actividades continuarán reguladas por las normas especiales contenidas en el Código de Petróleos, el Decreto 2310 de 1974 y por las disposiciones que los complementan, adicionan o reforman.

Parágrafo 2º. Las competencias previstas en la Ley 142 de 1994 en lo relacionado con el servicio público domiciliario, comercial e industrial de gas combustible, sólo se predicarán en los casos en que el gas se utilice efectivamente como combustible y no como materia prima de procesos industriales petroquímicos.

Artículo 12. *Régimen laboral.* Las personas que presten sus servicios en Ecogas, con excepción del presidente de la misma, tendrán la calidad de trabajadores oficiales y estarán sometidas al régimen legal previsto para esa categoría de servidores públicos.

Artículo 13. Créase con recursos de Ecopetrol, un Instituto de Investigación y Capacitación, para la formación de personal técnico especializado en la industria de los hidrocarburos, con particular énfasis en las tecnologías de producción de gas natural, con sede en Yopal, Casanare.

Parágrafo. Cuando las condiciones lo requieran, la institución de capacitación, a que hace referencia el presente artículo, podrá adoptar programas de capacitación en áreas diferentes a las ya mencionadas, en convenio con el Sena u otras entidades públicas o privadas.

Artículo 14. Autorízase al Gobierno Nacional para adoptar, mediante decreto, las medidas de carácter presupuestal que sean necesarias para asegurar el funcionamiento, la operación comercial y las inversiones iniciales de Ecogas.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional determinará las inversiones prioritarias para el transporte de gas natural, requeridas en las zonas de excepción previstas en la Ley 218 de 1995.

Artículo 15. Con el objeto de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural, preferiblemente dentro del área de influencia de los gasoductos troncales, y que tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), créase un fondo especial, administrado y manejado por Ecogas, cuyos recursos provendrán de una cuota de fomento, la cual será del dos (2%) sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado.

Serán sujetos de la cuota establecida en el presente artículo todas las personas naturales o jurídicas que sean remitentes del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

El Gobierno reglamentará las condiciones y términos de acceso a los recursos del fondo.

Artículo 16. *Prioridades para el suministro de gas natural.* Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda, el Gobierno Nacional, de acuerdo con los ordenamientos, y parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, y previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas, fijará el orden de atención prioritaria de que se trate,

teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquéllos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

Artículo 17. Créase el Viceministerio de Hidrocarburos el cual tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar en la formulación de las políticas o planes de acción del subsector de hidrocarburos, bajo la dirección del Ministro;

b) Coordinar el curso de los proyectos de ley relacionados con el subsector de hidrocarburos, para lo cual asistirá al Ministro en la elaboración de tales proyectos y en su trámite constitucional y coordinar la atención de las citaciones al Congreso de la República;

c) Velar, junto con otras autoridades, por el cumplimiento de las normas sobre protección, conservación, preservación de los recursos naturales y ambientales desarrollados por el sector de hidrocarburos;

d) Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo decida el Presidente de la República;

e) Preparar los informes sobre planes y programas del sector de Hidrocarburos que deban presentarse ante el Departamento Nacional de Planeación y demás autoridades públicas;

f) Las demás que le sean asignadas por el Ministro de Minas y Energía o las disposiciones legales.

Parágrafo. El Viceministro de Hidrocarburos será el suplente del Ministro de Minas y Energía en la Junta Directiva de las empresas industriales y comerciales del Estado en el subsector de hidrocarburos, como lo son Ecopetrol y Ecogas.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Julio César Rodríguez S., Ponente Coordinador; Gonzalo Botero Maya, Harold León, Bentley, Orlando Beltrán Cuéllar, Guillermo Gaviria Zapata, Antenor Durán Carrillo, Juan José Chaux Mosquera, Albino García Fernández, Rafael Humberto Alfonso A. y Mario Varón Olarte, ponentes.*

\* \* \*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 208 DE 1996 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 36 de 1986.*

Honorables Representantes:

La Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional, me ha encomendado el inmenso honor de rendir ponencia al Proyecto de ley número 208 de 1996, Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 36 de 1986".

Tal iniciativa fue presentada al honorable Congreso de la República por el honorable Representante José Domingo Dávila Armenta.

Después de analizar su contenido, someto a su consideración la ponencia para primer debate así:

### I. Consideraciones iniciales

La Universidad del Magdalena, fue creada mediante ordenanza 05 de 1958, como establecimiento público del orden departamental comenzando actividades con la facultad de Agronomía el 10 de mayo de 1962.

La zona de influencia de la Universidad del Magdalena trasciende a todos los departamentos de la Costa Atlántica. En la

actualidad cuenta con 25 centros zonales ubicados en tales departamentos.

La población estudiantil de la Universidad del Magdalena, asciende a unos 6.090 alumnos, inscritos en las tres jornadas para los programas académicos de pre-grado, educación abierta y a distancia y de posgrados. El cuerpo de profesores está compuesto por 237 educadores y 191 funcionarios administrativos.

Los ingresos de la Universidad del Magdalena son generados principalmente por aporte del Gobierno Nacional, recursos departamentales, e ingresos propios, los que ascienden a la suma de \$9.973.000.000 anuales.

A la vez el costo anual para atender debidamente a los 6.090 alumnos inscritos ascienden a la suma de 23.000 millones de pesos. Por lo cual con los ingresos actuales de la Universidad sólo alcanza para atender 2.556 alumnos restando un 61% del número de inscritos con que cuenta la universidad.

De otra parte la deuda de la Universidad del Magdalena a 31 de diciembre de 1996 se eleva a 25 mil millones de pesos, por concepto de carga prestacional, pasivo pensional del personal docente y administrativo, así como déficit presupuestal.

La Universidad del Magdalena, también requiere de una suma de siete mil millones de pesos para finalizar el proyecto de construcción de la ciudadela universitaria que se inició a construir en 1996, la cual se ha invertido un 30% de tal ciudadela.

Dada la crítica situación financiera por la cual atravesaba la Universidad del Magdalena en años anteriores, el Congreso de la República, creó mediante Ley 36 del 3 de abril de 1989 la emisión de la estampilla pro-Universidad Tecnológica del Magdalena y se estableció su destinación, por un valor de quinientos millones de pesos (\$500.000.000). Este recurso fue importante durante varios años para conjurar la crisis financiera por la cual atravesaba la Universidad. Sin embargo el crecimiento en la población estudiantil sumado al deficitario aporte presupuestal, ha incidido notoriamente para que se haya llegado a la situación caótica en materia financiera antes descrita.

Por tal razón, y en la búsqueda de soluciones decididas para la universidad, el proyecto de ley en su integridad orienta su contenido a una nueva emisión de la estampilla antes mencionada por catorce mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, con el fin de recaudar recursos que ayuden a mitigar en parte la difícil situación financiera que atraviesa la Universidad Tecnológica del Magdalena, específicamente para cubrir los costos de funcionamiento y los pasivos prestacionales que tiene la Universidad Tecnológica del Magdalena las cuales se incrementan en forma vertiginosa.

Es conocida la difícil situación de la educación, especialmente por la que atraviesa la universidad pública colombiana, en especial el recorte de recursos que hizo recientemente el Gobierno Nacional, el déficit presupuestal, la falta de desarrollo científico de la educación profesional, es por esto que el Congreso de la República, debe buscar mecanismos idóneos, ágiles y oportunos para buscarle soluciones, y la propuesta de ampliar el monto de emisión de la estampilla pro-Universidad del Magdalena, puede ayudar a contribuir, a solucionar en parte de esta problemática; específicamente en cuanto al déficit financiero que cruza la Universidad Tecnológica del Magdalena.

## II. Contenido del Proyecto de ley 208 de 1996, Cámara

El proyecto de ley cuenta con dos artículos a saber:

1. Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 36 de 1986, quedará así:

“Artículo 2º. La emisión de la estampilla a que se refiere el artículo 1º será por la suma de catorce mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Artículo 2º. Esta ley rige a partir de su sanción.

### III. Modificación al proyecto

Con el objeto de garantizar que los dineros lleguen a las arcas de la Universidad del Magdalena y no se sometan a proceso largo y dilatorio, propongo se modifique el título del proyecto de ley y se adicione un artículo nuevo, tal como aparece en el pliego de modificaciones.

### IV. Consideraciones finales

Considero procedente que el honorable Congreso de la República, dé curso al Proyecto de ley número 208 de 1996 Cámara, dada la trascendencia que tiene para el fomento de la educación superior el desarrollo de la universidad, así como para aliviar en parte la difícil situación financiera por la cual atraviesa la Universidad Tecnológica del Magdalena.

La Universidad del Magdalena tiene programas en la modalidad de pregrado en: Ingenierías Agronómica, Pesquera, Civil y de Sistemas; Licenciaturas; Programa de Ciencias Naturales, Economía, Economía Agrícola, Administración de Empresas, Agropecuarias y Artes Plásticas; en posgrados en: Gerencia y Negocios Internacionales, Finanzas, Frutas Tropicales, Ciencias Ambientales, Planificación Territorial, Tecnología de Alimentos, Física, Administración Financiera, Traducción, Desarrollo Infantil, Educación Sexual, Procesos Afectivos, entre otros programas. Es por esta razón que se debe apoyar la importante labor de la Universidad del Magdalena.

Sugiero una modificación en el título del proyecto y se adicione un nuevo artículo al proyecto de ley, quedando así: “Por medio de la cual se modifica el artículo 2º y se adiciona un artículo a la Ley 36 de 1986”; para tal efecto se debe ampliar en estos aspectos el proyecto de ley.

De acuerdo con la Constitución Nacional artículo 150, le corresponde al Congreso Nacional hacer las leyes, reformarlas, establecer contribuciones parafiscales, entre otras facultades, por ello es viable el presente proyecto de ley.

Por las consideraciones y razones ampliamente expuestas a la iniciativa tratada, me permito rendir ponencia favorable y proponer a los honorables Representantes, con las respectivas modificaciones que introduzco en el pliego de modificaciones que anexo, que se “Dé primer debate al Proyecto de ley número 208 de 1996 Cámara, ‘por medio de la cual se modifica el artículo 2º y se adiciona un parágrafo al artículo 6º de la Ley 36 de 1986’”.

De los señores Congresistas, atentamente,

*Miguel De la Espriella Burgos,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Córdoba.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 1996 CAMARA

Adiciónase al Proyecto de ley número 208 de 1996 Cámara un artículo del siguiente tenor:

Artículo 2º. Los dineros recaudados por la emisión de la estampilla serán girados en forma trimestral a la Tesorería de la Universidad Tecnológica del Magdalena, por parte de la Tesorería del departamento del Magdalena.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de su sanción.

*Miguel De la Espriella Burgos,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Córdoba.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 12 de 1997.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles, la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 208 de 1996 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 36 de 1986", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*Herman Ramírez Rosales.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 245 DE 1996 CAMARA**

*por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de la Plata en el municipio de Plato, Magdalena.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Representantes:

Mediante este proyecto se pretende exaltar a la categoría de Monumento Nacional el Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de la Plata en el municipio de Plato, Magdalena.

Como sabemos existen algunas normas para elevar a esta categoría un inmueble determinando, por parte del Ejecutivo, tales como la Ley 169 de 1959 y el Decreto 246 de 1963; el Congreso de la República también puede hacerlo mediante una ley. Con el fin de darle una mayor importancia a este acto se presenta éste proyecto de ley.

En el artículo 1º de la Ley 163 de 1959 y del Decreto 264 de 1963 se menciona que pueden ser declarados como patrimonio histórico y artístico nacional, "los monumentos, tumbas prehistóricas y demás objetos que tengan especial interés para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, de la historia, del arte o para las investigaciones paleontológicas y que se hayan conservado sobre la superficie del subsuelo nacional".

El Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Plata, en Plato, Magdalena, tiene especial interés en este sentido y la Junta de Conservación del mismo que se crea por esta ley debe cumplir un papel relevante.

El Templo de Nuestra Señora de la Plata es uno de los inmuebles más representativos y hermosos de la llamada Región Central del Río en el departamento del Magdalena. Su historia está llena de pasajes y leyendas que se confunden a lo largo del tiempo; en realidad, ha faltado una investigación más a fondo sobre los primeros intentos de formar núcleos religiosos en la zona, pero está determinado que desde la fundación de Plato por fray Nicomedes de Fonseca, existió durante algunos años una capilla de palma y bahareque que fue incendiada por los indios Chimilas, que habitaban la región, hasta que en 1860, por iniciativa del párroco y un grupo de prestantes elementos plateños se construyó la primera parte del templo y que en 1890 se terminaron las cúpulas, una de las cuales se desplomó en el terremoto de 1925, lo que dio origen a la demolición de las otras y la construcción de las que hoy se poseen.

El templo se inauguró en 1891 y el obispo de Santa Marta ofició la misa de inauguración; a ella llegaron innumerables visitantes de los pueblos vecinos y se celebraron gran cantidad de bautismos, matrimonios y confirmaciones.

De todos modos es imprescindible que la Junta de Conservación se integre lo más pronto posible y que se inicie una investigación histórica que la puede liderar dicha junta y el capítulo de Plato de la Academia de Historia del Magdalena, en la cual se rescaten de los archivos en Santa Marta las verdaderas raíces de esta joya arquitectónica regional. Es de anotar, que a raíz del incendio del Palacio Municipal de Plato, en 1991, por una turba enfurecida y los efectos del alcohol, se perdieron para la posteridad los más precisos documentos de la historia de Plato, entre ellos los de éste templo parroquial, que jamás serán conocidos por las generaciones venideras.

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Representantes de la Comisión Segunda:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 245 de 1996 Cámara, "por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de la Plata en el municipio de Plato, Magdalena".

De los honorables Representantes,

*Juan José Silva Haad,*

Representante a la Cámara,

Departamento del Amazonas.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 245 DE 1996 CAMARA**

El Título del proyecto quedará así:

*"Por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de la Plata en el municipio de Plato, Magdalena".*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo 1º quedará así: Declarar Monumento Nacional el Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de la Plata en el municipio de Plato, Magdalena.

El artículo 2º quedará así: Este templo como monumento nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la administración local, departamental y nacional, para lo cual en sus respectivos presupuestos anuales se asignarán sendas partidas presupuestales para su mantenimiento y conservación.

Parágrafo: (Igual). El Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vías, asignará los recursos necesarios para la total restauración del Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de la Plata.

Para ello, una vez aprobada la presente ley, la subdirección de monumentos nacionales del Instituto Nacional de Vías, estudiará, aprobará y asignará los recursos necesarios para el proyecto.

Artículo 3º. (Igual). Las partidas asignadas según el artículo anterior, serán giradas al municipio de Plato, Magdalena, y administradas por la junta de conservación del monumento nacional que para efecto de esta ley se crea. El control fiscal lo ejercerán las contralorías respectivas.

Artículo 4º. (Igual). La junta de conservación del monumento nacional, Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de la Plata prevista en el artículo anterior, estará conformada de la siguiente manera:

1. El Alcalde de Plato o su delegado.
2. El Secretario Municipal de Obras Públicas.
3. El señor cura párroco del templo parroquial, quien además será el Secretario de la Junta.
4. Un representante del capítulo de Plato de la Academia de Historia del Magdalena, escogido democráticamente entre sus miembros.

5. El Director de la Casa de la Cultura de Plato, Magdalena.

6. Un representante de la Comunidad Católica de Plato, Magdalena.

El párrafo, quedará así: Esta junta recopilará la historia religiosa, espiritual, cultural y sociológica del Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de la Plata y de todos los aspectos relacionados con el desarrollo de la Iglesia Católica en la región, para lo cual contará con un presupuesto asignado de manera independiente por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Magdalena y el municipio de Plato respectivamente.

Dicha recopilación, una vez aprobada por la junta de conservación del monumento nacional Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de la Plata, se editará en dos mil (2.000) ejemplares, con cargo al Fondo de Publicaciones de la honorable Cámara de Representantes y contratadas por ésta, los que deberán permanecer en una biblioteca pública adjunta al templo parroquial.

El artículo 5º, quedará así: A la entrada principal del Templo de Nuestra Señora de la Concepción de la Plata, se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley, el nombre del autor, así como también los fundadores y gestores del templo, al igual que los nombres de las personas que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 6º (Igual). La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentada a consideración de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, para primer debate, por

*Juan José Silva Haad,*

Representante a la Cámara,  
Departamento del Amazonas.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 250 DE 1997 CAMARA**

*por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 103 de la Constitución Política en el sentido de fortalecer la organización, promoción, funcionamiento y capacitación de las Juntas de Acción Comunal.*

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley en mención, del cual me permito hacer las siguientes apreciaciones:

El Proyecto 250 de 1997 Cámara, de autoría de la honorable Representante Carlina Rodríguez Rodríguez, publicado en la Gaceta 76 de 1997, consta de 103 artículos y pretende desarrollar parcialmente el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia que dice: *Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.*

La ley reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concentración, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Al respecto me permito mencionar que con la honorable Representante Janeth Cecilia Suárez Caballero, fuimos ponentes para primero y segundo debates del Proyecto de ley 089 de 1996 Cámara, "por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las asociaciones comunales", autor honorable Representante Mauricio Jaramillo, presentado en agosto 28 de 1996 y en Comisión el 3 de septiembre, publicaciones del proyecto: Gaceta 365 de 1996, de la ponencia para primer debate Gaceta 425 de 1996, ponencia para segundo debate Gaceta 570 de 1996 y el texto definitivo en la Gaceta 76 de 1997. El proyecto fue aprobado en la plenaria de la Cámara y hace tránsito hoy en el Senado de la República, por lo anterior solicitaría a la presidencia de la Comisión, sea enviado el Proyecto 250 de 1997 Cámara para que sea tenido en cuenta parte del articulado, puesto que hay algunos de los cuales el legislador ya se ocupó en el caso de los artículos que menciona el proyecto.

Artículo 67. *Subsidio de desempleo.* En la comisión han sido archivados los proyectos que han tratado únicamente el tema del subsidio de desempleo: Proyecto de ley número 013 de 1996 Cámara, "por la cual se establece el subsidio de fomento para el empleo".

Artículo 68. *Subsidio para formación de microempresas.* En la Comisión VII se aprobó el Proyecto de ley 150 de 1996 Cámara, "por la cual se establece el sistema general de microempresas" en sesión del día 28 de mayo del año en curso, el proyecto es de un alcance mayor que el artículo que propone el Proyecto 250, pasa para plenaria el Proyecto 150 de 1996 Cámara.

Artículo 74. *Régimen subsidiado en salud.* La Ley 100 y sus decretos reglamentarios en salud y a través del Ministerio del ramo tratan todo lo pertinente, en un proyecto de esta magnitud es incoherente hacer este tratamiento.

Para seguir en ese estilo estarían los artículos 66, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, etc., del Proyecto 250 de 1997 Cámara.

El articulado que se refiere al movimiento comunal en su mayor alcance está contenido en el Proyecto 089 de 1996 Cámara.

Por las anteriores consideraciones me permito solicitar, archívese el Proyecto de ley 250 de 1997 Cámara.

Ponente:

*José Aristides Andrade,*

Honorable Representante a la Cámara,  
Departamento de Santander.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 1997 CAMARA**

*por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria de Julio Arboleda y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

HUGO ALBERTO VELASCO RAMON

Secretario Comisión II

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Apreciado doctor:

Cordialmente me permito enviar a usted, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 286 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria de Julio Arboleda y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior para lo de su competencia y trámite respectivo.

Atentamente,

*Franco Salazar Buchelli,*  
Representante a la Cámara.

Señor Presidente

Honorables Representantes:

El señor Presidente de la Comisión II de la honorable Cámara de Representantes, me ha designado para cumplir con el honroso encargo, de rendir el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 286 de 1997 Cámara:

“Por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria de Julio Arboleda y se dictan otras disposiciones”.

Corresponde al Congreso de la República de conformidad a lo preceptuado en el numeral 15, del artículo 150 de la Constitución Nacional: decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicio a la Patria.

Con este proyecto el autor de la ley, honorable Representante Eduardo Enríquez Maya, rinde homenaje a la memoria del caudillo, hombre público, militar, escritor, poeta, prócer y mártir Julio Arboleda.

Nació en el año de 1817 en Timbiquí, provincia de Barbacoas, que en ese entonces pertenecía al gran Cauca, y hoy al departamento de Nariño.

Julio Arboleda procedía de una familia de terratenientes del sur de Colombia. Se educó en Europa y en 1846, comenzó a hacer sus primeras armas políticas en el parlamento, donde sus discursos causaron una impresión extraordinaria.

Como político fue Representante a la Cámara. Honró al parlamento. Con su prosa limpia y castiza. Se enfrentó en debates políticos a grandes personajes de la época, entre ellos, a Murillo Toro, Ezequiel Rojas y a José Eusebio Caro.

Como Presidente del Senado al posesionar a Mallarino, hizo preclaro recuento de su pensamiento y de su obra.

En la historia de Colombia se destaca la figura de Julio Arboleda, con sobresaliente relieve de estadista y conductor político. Con su beligerancia se creó una trayectoria y suscitó profunda admiración, así como reservas explicables por haber tenido a su servicio muchos esclavos, en tiempo de la esclavitud en su condición de terrateniente.

De Julio Arboleda en el campo de la poesía, queda la imagen y el recuerdo de un gran poeta, cuya breve obra trabajada silenciosa y discretamente durante muchos años, fue de las más decantadas con que puede contar la historia de Colombia.

Es autor de una serie de poemas, publicados en 1883 y de un esbozo épico incompleto titulado don Gonzalo de Oyón.

En el campo militar, se une a Herrán y alcanza en la campaña de 1840, el grado de Teniente Coronel, para iniciar así una vida pública y militar brillante; como fueron grandes su amor y devoción por Colombia.

Al rendir este justo reconocimiento a Julio Arboleda, hombre polifacético, no solamente se rinde un tributo de admiración, justo y sincero, a una de las figuras más preclaras de Colombia, sino también, al pueblo que lleva su nombre Arboleda-Berruecos, y a sus poblaciones vecinas donde habita gente de coraje, laboriosa y con un amor entrañable por su terruño.

Llegó a ser elegido Presidente de la Confederación Granadina, y cuando esperaba que el Congreso sancionase su elección, el destino aciago le impide sentarse en el solio de Bolívar.

Ha sido tradicional en el parlamento colombiano, convirtiéndose en una obligación irrestricta apoyar y exaltar las virtudes de aquellas figuras importantes que se han destacado en el ámbito internacional; por tal motivo el proyecto que el honorable Representante Eduardo Enríquez Maya, trae a consideración del Congreso de la República y se encamina a dejar un testimonio perenne

de recordación a Julio Arboleda es plausible, por consiguiente es conveniente y oportuno que la Nación contribuya con las obras de infraestructura contempladas en el proyecto de ley, porque se ajustan a los preceptos consagrados en la Constitución Nacional.

Julio Arboleda murió vilmente asesinado, en la montaña de Berruecos en 1862, lugar donde también fue asesinado el mariscal Antonio José de Sucre en 1830.

Por estas breves consideraciones de orden legal, el Congreso de la República al honrar la memoria del insigne poeta, escritor, militar, caudillo, prócer y mártir Julio Arboleda, enaltece todo lo que él significó, siendo así, nada más loable y gratificante que proponer a la Comisión II de la honorable Cámara de Representantes, se dé primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Atentamente,

*Franco Salazar Buchelli,*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 292 DE 1997 CAMARA**

*por la cual se declara “un monumento nacional y se dictan otras disposiciones”.*

Doctor

Lázaro Calderón Garrido

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Ciudad

Señor Presidente, honorables Representantes Comisión Segunda:

Por un noble gesto de la Presidencia de esta célula congresional me ha correspondido presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 292 de 1997, Cámara “por la cual se declara ‘un monumento nacional y se dictan otras disposiciones’”, cuyo espíritu es el de realzar y llevar a declarar monumento nacional uno de los más sentidos y significativos símbolos de la capital nortesantandereana, como es el de Cristo Rey.

Muy bien lo esboza el autor del proyecto, honorable Representante Albino García, al expresar que el Cristo Rey que se levanta treinta metros de altura sobre uno de los cerros que vigilan la ciudad y enclavado en uno de los barrios tradicionales de la misma, como homenaje a Nuestro Señor Jesucristo y plegaria de protección al ser este monumento guardián y símbolo de la reconstrucción producto del terremoto que aquejó a Cúcuta el 18 de mayo de 1875.

El interés que asiste al autor de esta iniciativa y al cual doy mi asentimiento, obedece como anoté, a que esta escultura se ha convertido en uno de los símbolos que identifican y así lo reconocen propios y extraños, de la ciudad de Cúcuta. Por tal razón y ajustándonos a uno de los conceptos planteados en la exposición de motivos, el valor histórico de un monumento reside en que representa la conmemoración de un hecho, para el caso que nos trae, de sensible y triste recordación pues rememora la desaparición de un número importante de personas y la destrucción de una ciudad.

En relación al contenido del proyecto de ley, no queda por demás anotar, que se ajusta a los ordenamientos constitucionales y legales.

Por las consideraciones anteriormente planteadas, propongo a la honorable Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 292 de 1997, Cámara “por la cual se declara ‘un monumento nacional y se dictan otras disposiciones’”.

*Basilio Villamizar Trujillo,*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 1997 CAMARA

*por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de la fundación del municipio de Aguachica, Cesar y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e inversión social.*

Por disposición de la honorable Mesa Directiva de la Comisión IV de la honorable Cámara de Representantes he sido asignado para presentar ponencia al Proyecto de ley número 293 de 1997 Cámara y a ello procedo:

El honorable Representante Lázaro Calderón Garrido es el autor de este proyecto de ley, el cual busca que la Nación se vincule a la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años del municipio de Aguachica en el departamento del Cesar, fundado el 16 de agosto de 1748 y elevado a municipio bajo la ordenanza número 40 de 1914 del departamento del Magdalena.

Aguachica es el segundo municipio del departamento del Cesar con un área municipal de 1.899 Km<sup>2</sup>, tiene una población aproximada de 90.000 habitantes y ejerce influencia sobre unos 20 municipios comprendiendo unos 500.000 habitantes más, aproximadamente.

La zona de influencia del municipio de Aguachica se encuentra afectada por distintos sectores de delincuencia común y grupos alzados en armas que han impedido el despegue económico de la región, por lo cual necesita que la Nación se vincule.

Se pretende con la ejecución de las obras propuestas en este proyecto de ley buscar el beneficio directo para la comunidad aguachiquense; dada la localización geográfica se beneficiará a los municipios de San Martín, Pelaya, Gamarra, Río de Oro. Se pretende mostrar a una municipalidad con alternativas de infraestructura de servicios, vial, educativa, etc., atractivos que los inversionistas retomarán y generarán expectativas de empleo y la reactivación económica de la región.

Por lo expuesto anteriormente propongo a ustedes honorables Representantes:

Désele primer debate al Proyecto de ley número 293 de 1997, Cámara, “por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de la fundación del municipio de Aguachica, Cesar y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e inversión social”.

Presentado por el honorable Representante,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 1996 SENADO, 308 DE 1997 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo de la administración pública”, adoptada en la 64 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T., Ginebra, 1978.*

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Segunda Constitucional de la honorable Cámara de Representantes:

Por encargo de la Mesa Directiva de esta Comisión, me permito presentar ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número

118 de 1996 Senado, 308 de 1997 Cámara “por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo de la administración pública’”.

El Convenio 151 de la O.I.T., tiene como fin buscar de una manera más amplia dentro del contexto laboral de la Administración Pública la protección del derecho de sindicación obedeciendo, entre otros, a los siguientes parámetros:

- La expansión de los servicios prestados por la Administración Pública en muchos países.

- La búsqueda de unas sanas relaciones laborales entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleados públicos.

- Teniendo en cuenta la gran diversidad de sistemas políticos, sociales y económicos de los Estados Miembros y las diferentes prácticas aplicadas por ellos.

- Observando la diversidad de aplicación dada a las disposiciones sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva consagradas en el Convenio de 1949.

En tal sentido, lo que se conocerá como Convenio de las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, 1978, está conformado por siete partes, las que entraré a analizar.

*Parte I. Campo de aplicación y definiciones:* En los tres artículos que la conforma, establece claramente que este convenio está dirigido con exclusividad al personal que conforma la Administración Pública, sin perjuicio de que les sean aplicables normas más favorables.

Dejo a decisión del Estado el alcance de las mismas a los denominados “empleados de alto nivel”, obedeciendo a sus funciones (poder decisorio, cargos directivos, obligaciones confidenciales). De la misma manera, someto a decisión la aplicación del Convenio a la Fuerza Pública.

Más adelante y como parte final del capítulo, se define “organización de empleados públicos”, como toda aquella que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos.

*Parte II. Protección del derecho de sindicación:* Consta de dos artículos. Se propugna contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo. Esta protección va dirigida especialmente a los actos que tengan por objeto:

- Evitar que el empleado obedeciendo a su empleo no pueda afiliarse a una organización de empleados públicos o a que deje de serlo en razón a ello.

- Despedir o perjudicar en cualquier forma al empleado que se afilie a una organización de la que se trata.

- Las organizaciones gozarán de total independencia, protección adecuada contra todo acto de injerencia de una autoridad en su constitución, funcionamiento o administración. Entiéndase como injerencia todo acto tendiente a colocar las organizaciones bajo el control de la autoridad pública.

*Parte III. Facilidades que deben concederse a las organizaciones de empleados públicos:* En su artículo único contempla el deber de otorgar a las organizaciones reconocidas de empleados públicos las facilidades apropiadas para su desempeño sin menoscabos del funcionamiento de la administración.

*Parte IV. Procedimiento para la determinación de las condiciones de empleo:* Artículo único que llama a la necesidad de establecer métodos, medidas adecuadas que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de tales condiciones.

*Parte V. Solución de conflictos:* Conformado este capítulo por un artículo, en el que se insinúan como medios de solución al conflicto; la negociación entre las partes, la mediación, la conciliación, el arbitraje, inspirados todos ellos en la confianza de los interesados.

*Parte VI. Derechos civiles y políticos:* En su único artículo, establece que los empleados públicos como los demás trabajadores gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio de la libertad sindical a excepción de las obligaciones derivadas de su condición y naturaleza de sus funciones.

*Parte VII: Disposiciones finales:* Compuesto este último aparte de ocho artículos, en los que se determina:

La autoridad ante la cual ha de comunicarse la ratificación - Director General de la oficina Internacional del Trabajo-

El vigor del presente convenio será de 12 meses después de dos ratificaciones, inicialmente, y así el mismo período de tiempo para cada ratificación en particular.

Es permisible la renuncia después de diez años y prorrogable por el mismo tiempo sino ocurre lo primero.

#### **Normatividad interna vigente**

Este convenio ha sido sometido al estudio y aprobación del Congreso de la República al tenor de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Nacional.

Se ajusta de la misma manera a nuestra legislación interna vigente que sobre la materia, trata: artículo 39 de la Carta; artículo 38 Ley 50 de 1990, en las que se autoriza la creación y funcionamiento de sindicatos de empleados públicos, trabajadores oficiales y mixtos.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 118 de 1996 Senado, 308 de 1997 Cámara por medio de la cual se aprueba el "Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo de la administración pública", adoptada en la 64 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T., Ginebra, 1978.

Cordialmente,

*Basilo Villamizar Trujillo,*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 126 DE 1996 SENADO, 309 DE 1997 CAMARA**

*por medio de la cual, se aprueba la "Convención Interamericana contra la Corrupción", suscrita en Caracas, el 29 de marzo de 1996".*

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 10 de 1997

Doctor

Lázaro Calderón Garrido

Presidente Comisión II Cámara de Representantes

Bogotá

Respetado doctor Calderón:

Cumplo con el honroso encargo que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rindiendo ponencia para primer debate del proyecto de ley 126 de 1996 Senado, 309 de 1997 Cámara, "por medio de la cual, se aprueba la 'Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas, el 29 de

marzo de 1996". Presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

#### **Contenido general**

La convención fue suscrita en el marco de la Organización de Estados Americanos, OEA, con el propósito de generar una conciencia entre la población de los países de la región, sobre la gravedad del problema de la corrupción que atenta contra el orden moral, la justicia y el desarrollo integral de los pueblos, por lo cual, es necesario el fortalecimiento de la sociedad civil en la prevención y lucha contra este flagelo.

La finalidad de la Convención es que los estados asuman responsabilidades para la erradicación de la impunidad, contando con una cooperación entre ellos para que esa acción sea efectiva, haciendo los mayores esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en todos los actos de corrupción especialmente vinculados con esa actividad.

La convención define el concepto de "Función Pública", como toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio de éste o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

#### **Objetivos generales**

Los propósitos de la convención son:

- Promover y fortalecer los mecanismos necesarios para combatir la corrupción.
  - Facilitar la Cooperación entre los Estados Partes, a fin de luchar contra los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.
- En este sentido, los estados convienen aplicar medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:
- Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.
  - Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.
  - Capacitación al personal de las entidades públicas, que aseguren la comprensión de las responsabilidades y normas éticas de sus actividades.
  - Sistemas para la declaración de ingresos por parte de las personas que desempeñen funciones públicas.
  - Sistemas eficaces de control y vigilancia para la contratación pública.
  - Sistemas adecuados para la recaudación de los ingresos del estado.
  - Leyes que eliminen beneficios tributarios.
  - Sistemas para proteger a los particulares y a los funcionarios públicos que denuncien actos de corrupción.
  - Mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.
  - Medidas que impidan el soborno a los funcionarios públicos nacionales y extranjeros.
  - Mecanismos para estimular la participación ciudadana y las organizaciones no gubernamentales.

Es importante mencionar, que la convención en su artículo V, establece respecto a la jurisdicción, que cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para tipificar los delitos que se cometan en su territorio, bien, cuando el delito lo cometa uno de

sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

De igual manera, la convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una parte en virtud de su legislación nacional.

#### Actos específicos de corrupción

1. Requerimiento o aceptación de dádivas a cambio de la realización u omisión de actos en ejercicio de funciones públicas.

2. Ofrecimiento al funcionario de dádivas a cambio de acciones u omisiones en el desempeño de sus actividades.

3. Realización de actos por parte del funcionario para obtener ilícitamente beneficios.

4. Aprovechamiento de bienes provenientes de actos corruptos.

5. Participación en actos relacionados con el articulado de la convención.

Así mismo, se incluye la figura del soborno transnacional, en el cual se obliga a los estados que no lo tengan tipificado, a brindar asistencia y cooperación, conforme a la convención y de acuerdo con las posibilidades que dé cada legislación.

Respecto al tema del enriquecimiento ilícito, la convención remite a lo tipificado en los ordenamientos jurídicos internos de cada estado, y en caso de no tenerlo instan a las partes a establecerlo.

Es de especial consideración, lo establecido por la Convención sobre la extradición, en el sentido que estará sujeta a las condicio-

nes previstas por la legislación de cada Estado Parte, o por los tratados de extradición aplicables, apreciaciones que comparte nuestra legislación interna.

#### Aspectos constitucionales

La Convención Interamericana contra la corrupción, es respetuosa de los ordenamientos internos de las partes, en cuanto cada una de las conductas tipificables, señala la remisión a la legislación nacional.

Se hace mención a los principios constitucionales del debido proceso, protección a terceros de buena fe, garantías individuales y propiedad, respetando los preceptos que nuestra Carta Política tiene establecido al respecto.

Finalmente, es preciso recordar todos los esfuerzos que nuestro país está haciendo para luchar contra todas las formas de delincuencia nacional y transnacional, por tal razón considero que este instrumento internacional es de vital importancia para complementar nuestra legislación.

En razón a las consideraciones anteriores, propongo a los honorables miembros de la comisión:

Aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 126 de 1996 Senado, 309 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra la Corrupción", suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996.

Del honorable señor Presidente, con todo comedimiento,

*Yesid Guerrero Reyes,*  
Representante a la Cámara.

## TEXTOS DEFINITIVOS

A continuación se publica nuevamente en su integridad el Texto Definitivo del Proyecto de ley número 050 de 1996 Cámara, aprobado en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 27 de mayo de 1997, en razón a que por error involuntario, los grados aparecen al final de la denominación de sus cargos, lo cual puede presentarse a confusiones.

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 1996 CAMARA

**Aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 27 de mayo de 1997, por la cual se modifican parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º y 4º.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 387 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 387. Nomenclatura de los cargos, grados y remuneración.

La nomenclatura, grados y remuneración de los cargos de la planta de personal del Senado y de la Cámara, son los siguientes:

Denominación del cargo	Grado	Salarios
Mensajero, portero	01	03
Conductor	02	04
Mecanógrafa, operador de equipo	03	05

Denominación del cargo	Grado	Salarios
Auxiliar de: leyes, archivo, correspondencia, recinto, biblioteca, administrativo, enfermería, operador de sistemas, recepcionista, relator, transcriptor	04	06
Secretaria Ejecutiva; Asistente de: Contabilidad, Control de cuentas, Gaceta del Congreso, Fondo Publicaciones, Archivo administrativo; Archivo legislativo, Coordinador de: Correspondencia, publicaciones, duplicaciones, sustanciador de leyes	05	07
Almacenista; Asistente de: Sistemas, administrativo, presupuesto	06	08
Protocolo, Biblioteca, leyes Profesional; Coordinador de Comisión, Médico medio tiempo,	06	08

Denominación del cargo	Grado	Salarios
Periodista universitario, Profesional universitario, Revisor de documentos, Periodista.		
Asesor I, Asistente Administrativo de Comisión, Subsecretario de Comisión, Asistente de recinto, Jefe de Unidad, Revisor Contable.	07	09
Asesor II, Secretario Coordinador	08	10
Jefe de Oficina, Jefe de Sección, Secretario Privado.	09	11
Jefe de División	10	12
Subsecretario Auxiliar	11	13
Secretario de Comisión, Subsecretario General, Coordinador de Auditoría Interna	12	19
Director Administrativo	13	21
Secretario General Director General Administrativo	14	23

Artículo 2º. La nivelación consagrada en la presente ley se entiende sin perjuicio de las prestaciones, primas y demás emolumentos que por ley, decreto o resolución han sido reconocidas a los servidores públicos aquí contemplados, los cuales no podrán ser desmejorados.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1998.

**CAMARA DE REPRESENTANTES.**

**SECRETARIA GENERAL**

**Tramitación leyes**

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 27 de 1997

En sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 050 de 1996 *por la cual se modifican parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º y 4º.*

Lo anterior es con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la

República y de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

El Secretario General, honorable Cámara de Representantes,  
*Diego Vivas Tafur.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 211 - lunes 16 de junio de 1997  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

**— PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 18 de 1996 Cámara, 213 de 1995, Senado, por la cual la Nación se asocia a la exaltación hecha por la Unesco, al municipio de San Agustín, al erigirlo patrimonio cultural de la humanidad. ....	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 12 de 1996 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 77 de la Ley 181 de 1995. ....	1
Ponencia sustitutiva y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 174 de 1996 Cámara, por la cual se crea la empresa Colombiana de Gas-Ecogas y se dictan otras disposiciones. ....	2
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 208 de 1996 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 36 de 1986. ....	8
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones proyecto de ley número 245 de 1996 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de la Plata en el municipio de Plato, Magdalena. ....	10
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 250 de 1997 Cámara, por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 103 de la Constitución Política en el sentido de fortalecer la organización, promoción, funcionamiento y capacitación de las Juntas de Acción Comunal. ....	11
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 286 de 1997 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria de Julio Arboleda y se dictan otras disposiciones. ....	11
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 292 de 1997 Cámara, por la cual se declara “un monumento nacional y se dictan otras disposiciones”. ....	12
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 293 de 1997 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de la fundación del municipio de Aguachica, Cesar y se autorizan apropiaciones presupuestales ara obras de infraestructura e inversión social. ....	13
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 118 de 1996 Senado, 308 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo de la administración pública”, adoptada en la 64 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T., Ginebra, 1978. ....	13
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 126 de 1996 Senado, 309 de 1997 Cámara, por medio de la cual, se aprueba la “Convención Interamericana contra la Corrupción”, suscrita en Caracas, el 29 de marzo de 1996”. ....	14

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Texto definitivo al proyecto de ley número 050 de 1996 Cámara, aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 27 de mayo de 1997, por la cual se modifican parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º y 4º. ....	15
--	----